

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00144.00

DEMANDANTE: Jonny Rafael Paternina Cortés

DEMANDADO: Aguas de Sucre S.A E.S.P

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Jonny Rafael Paternina Cortés contra Aguas de Sucre S.A E.S.P , a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

El numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone que cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. A renglón seguido, el artículo 162, numeral 2, dispone que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Seguidamente, el artículo 166 señala que a la

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

demanda deberá acompañarse: 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece del defecto que se expone a continuación:

1. En cuanto a los hechos:

Revisado los hechos se encontró que algunos de ellos contienen definiciones, conceptos legales, y apreciaciones de carácter subjetivo de la parte demandante, tal es el caso de los hechos 1, 2, 3, 4, 15, 17, 18, 19, y parcialmente el 12, situación que a juicio de este despacho es improcedente ya que en tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho el acápite de los hechos es un escenario previsto con la finalidad exclusiva de que el actor le cuente al funcionario judicial todas aquellas situaciones que rodearon y dieron lugar a la expedición del acto administrativo acusado. En ese orden, los hechos deben ser -además de determinados-, concretos y objetivos, plasmando solo lo sucedido, para que así el Juez pueda conocer el contexto en que se desarrolló la actuación administrativa, pero no pueden convertirse en un espacio para hacer apuntes de índole legal, como se hizo en los hechos 1 al 4, ni menos aún para apuntar expresiones de tipo subjetivo y desplegar incluso un concepto de violación, como sucede con los hechos 15, 17, 18, y 19.

Por manera, que es necesario que la parte actora corrija la falencia encontrada, replanteando los hechos de la demanda, dejando de lado aquellos que no refieran una situación fáctica del demandante que sea de interés para las resultas del proceso. Para ello, deberá cumplir también con el requisito establecido en el artículo 162, numeral 2, cuando exige que los hechos sean determinados.

2. En cuanto a la constancia de conciliación extrajudicial:

Con la demanda se acompañó la citación para audiencia de conciliación extrajudicial pero no se aportó la constancia que expide el Agente del Ministerio Público una vez queda agotado ese requisito, documento que señala, - entre otros aspectos-, la fecha en que se elevó la solicitud de conciliación, la fecha en que se celebró la audiencia, y el acuerdo logrado o fallido entre las partes. Datos que son necesarios para determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad y contabilizar en debida forma el término de caducidad.

3. En cuanto a los anexos:

Finalmente, se solicita que aporte copia de la demanda y de sus anexos para la eventual notificación al Ministerio Público toda vez que solo se aportó el traslado para la entidad demandada.

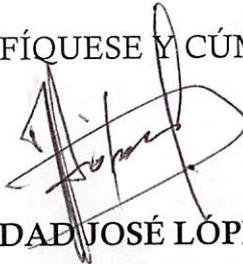
Advertidas las anteriores falencias, es necesario que la parte actora proceda a su corrección, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

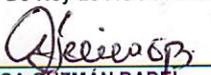
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 64 De Hoy 26-AGOSTO--2016 A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA GÚZMÁN BADEL Secretaria